



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 05001 31 10 010 2022 00218 00

La parte actora, por intermedio de apoderado Judicial, solicita se fijen alimentos provisionales en favor suyo y de su hija menor de edad Mariana Naranja Ballesteros, petición que considera este despacho procedente parcialmente, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 387 y 598 del Código General del Proceso, en concordancia con el Principio del Interés Superior Alimentario y el Régimen de Protección Integral a la Familia contemplado en el Código de la Infancia y la Adolescencia y normas concordantes.

En consecuencia, se fijan como alimentos provisionales a favor de la niña Mariana Naranjo Ballesteros, y a cargo del demandado el equivalente al cuarenta por ciento (40%) de los ingresos del demandado, y en caso de que no esté laborando, el (40%) del salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), obligación pagadera los primeros cinco (5) días de cada mes, comenzado dicha obligación en el mes de noviembre del año 2022, cuota alimentaria que será entregada directamente a la madre de la menor de edad o la cual se le consignará en la cuenta que ella indique para este fin o, en su defecto, a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 050012033010 del Banco Agrario de Medellín, y dos cuotas adicionales, una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre de cada año, cada una por un valor equivalente al 40% de los ingresos del demandado, y en caso de que no esté laborando, el 40% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), comenzado esta cuota extra en el mes de diciembre de 2022, mesadas las cuales serán consignadas o entregadas a la madre de la menor de edad, en la misma forma de la cuota ordinaria mensual, los primeros cinco (5) días de los meses de junio y diciembre de cada año.

En relación con la fijación de alimentos provisionales para Cónyuge, considera este despacho que dicha solicitud no es procedente en este momento procesal, teniendo en cuenta que no se acreditaron los presupuestos, fácticos, jurídicos y probatorios establecidos en el art. 397 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

VOC